



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 53 Ordinaria de 26 de octubre de 1998

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.94

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.416

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.40

Resolución No.41

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Resolución No.56

Resolución No.57

Ministerio del Transporte

Resolución No.220

Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación

Resolución No.47

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 26 DE OCTUBRE DE 1998 AÑO XCVI
SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220
Número 53 — Precio \$0.10 Página 885

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 12 de octubre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero LUIS ANTONIO GARCIA VILLAR, del cargo de vicepresidente del Banco Popular de Ahorro.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 16 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 12 de octubre de 1998, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, a la compañera MARTHA ALBA FERNANDEZ, al cargo de vicepresidente del Banco Popular de Ahorro.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 16 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: El perfeccionamiento del sistema portuario para la actividad de embarque y desembarque de buques de cruceros y ferries con turismo internacional a que se aspira, requiere el empleo de grandes inversiones y la utilización de tecnologías de avanzada, lo cual en

las presentes circunstancias sólo es accesible en asociación con entidades extranjeras en posesión de tales recursos.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo del derogado Decreto-Ley N° 50, de 15 de febrero de 1982, por Resolución AEI N° 219/95, de marzo de 1995, autorizó la constitución de una Empresa Mixta con la denominación de CUBANCO S.A., integrada por la Terminal Marítimo-Portuaria "Sierra Maestra" y la sociedad SILARES TERMINALES CARIBE N.V., cuyo objeto principal es organizar y operar en los muelles, espigones y atracaderos autorizados, las facilidades que permitan el atraque de cruceros y ferries con turismo internacional.

POR CUANTO: La Ley N° 77, Ley de la Inversión Extranjera, de 5 de septiembre de 1995, en su Artículo 2, Capítulo 2, define la Concesión Administrativa como Acto Unilateral del Gobierno de la República de Cuba, por el cual se otorga a una entidad el derecho a explotar un servicio público, un recurso natural, o a ejecutar y explotar una obra pública bajo los términos y condiciones que se establezcan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Transporte, adoptó con fecha, 20 de octubre de 1998, el siguiente

ACUERDO

UNICO: Otorgar bajo los términos y condiciones que en este Acuerdo se establecen, concesiones administrativas para administrar muelles, espigones y operaciones, necesarios para el atraque de buques de cruceros y ferries, en régimen de exclusividad a la Sociedad Mercantil CUBANCO S.A., en lo adelante CUBANCO, por medio del arrendamiento a SILARES TERMINALES CARIBE N.V., en lo adelante SILARES.

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

PRIMERO: Las Concesiones Administrativas recaen en los muelles, espigones y operaciones que se detallan a continuación:

PUERTO DE LA HABANA.

Muelle "Sierra Maestra" N° 1, ubicado en calle San Pedro y Amargura, Habana Vieja, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:1000 que abarca un área de 17780 m², con las siguientes coordenadas:

Planta Baja: por el frente ejes 1 al 13; laterales: Norte ejes del 1 al 36; Sur ejes del 13 al 36; cabeza del muelle ejes del 5 al 10.

Planta Alta: por el frente ancho ejes del 1 al 13; largo del eje 4 al 36.

Exteriores del muelle "Sierra Maestra" 2, ubicado en calle San Pedro entre Muralla y Teniente Rey, Habana Vieja; incluyendo las áreas pertinentes requeridas para el desarrollo óptimo de la actividad relacionada a la operación de embarque y desembarque de ferries en el exterior de la terminal 2 y su acceso al exterior de las edificaciones del complejo Sierra Maestra, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:1 000 que abarca un área de 8 450 m² con las siguientes coordenadas:

Planta Baja: andén Norte 4 158 m²; andén Sur 1 158 m²; cabeza del muelle ejes del 22 al 29.

Muelle "Sierra Maestra" 3, ubicado en calle San Pedro entre Santa Clara y Sol, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:1 000 que abarca un área de 15 772 m² con las siguientes coordenadas:

Planta Baja: por el frente ejes 38 al 46; laterales: Norte ejes 38 al 36; Sur ejes 46 al 36; cabeza del muelle ejes 40 al 46.

Planta Alta: por el frente ancho ejes 39 al 46; largo ejes 4 al 36.

PUERTO DE MARIEL.

Espigón "Osvaldo Padrón" ubicado en Mariel, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:1 000 que abarca un área compuesta por un espigón de 14 682,13 m² y un área de logística de 15 000 m² con las siguientes coordenadas: limita por el Norte con la Bahía de Mariel, por el Sur con las instalaciones de la Terminal de la Empresa de Servicios Portuarios del Mariel; al Este con Terraza almacén N^o 2 y por el Oeste con el almacén techado viejo N^o 1.

PUERTO DE SANTIAGO DE CUBA.

Muelle "Rolando Roca Pacheco" ubicado en la Terminal de Servicios Portuarios del Oriente, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:1 000 que abarca un área de 4 312 m² con las siguientes coordenadas: limita por el Norte con la Bahía de Santiago de Cuba; por el Sur con el edificio de la Empresa de Servicios Portuarios del Oriente; por el Este con los muelles N^o 3 y N^o 4; por el Oeste con la Bahía de Santiago de Cuba.

PLAYA PUNTA FRANCÉS.

Operación de embarque y desembarque relativo al tráfico de barcos de cruceros y ferries hacia los puntos de atraque y las áreas de playas cuyas superficies se encuentran delimitadas en el mapa topográfico a escala 1:50 000 con las siguientes coordenadas: faja costera comprendida desde Cy Punta Francés hasta Punta Pedernales (según el mapa N^o 5 011 corregido por el mapa N^o 1 590 a escala 1:50 000 del Instituto Cubano de Hidrografía).

PUERTO DE MATANZAS.

Operación de embarque y desembarque relativo al trá-

fico de buques de cruceros y ferries desde la rada, hasta que se produzcan las condiciones comerciales adecuadas para el desarrollo, gestión y operación de terminales de pasajeros en el área del puerto, previa aprobación de la autoridad competente con respecto a la ubicación específica de las terminales.

En el caso de que CUBANCO y SILARES como arrendataria de la primera, identifiquen para el desarrollo de su actividad, otros puertos o puntos no contemplados en el ámbito territorial antes mencionado, solicitarán a la autoridad facultada las respectivas Concesiones Administrativas.

SEGUNDO: Se concede al concesionario derecho de superficie, por el período de vigencia de las concesiones, sobre los muelles, espigones y terrenos ubicados en el ámbito territorial expresado en el apartado PRIMERO. El concesionario pagará al Estado un canon fijo anual que será efectivo para las instalaciones individuales desde el comienzo de la operación y, para las instalaciones ya existentes, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Ministerio de Finanzas y Precios fijará el monto del canon teniendo en cuenta la propuesta que le formule el Ministro del Transporte.

TERCERO: El Ministerio del Transporte, además de sus funciones como organismo de la Administración Central del Estado y con el fin de asegurar la continuidad y eficaz operación de embarque y desembarque relativas al tráfico de cruceros y ferries en los puertos cubanos, es la autoridad administrativa que fungue como órgano regulador de las concesiones, y como tal le corresponde ejercer la supervisión e inspección de las operaciones, la comprobación del cumplimiento de las condiciones que se imponen a éstas y la realización de cuantos otros actos se le encomiendan con ese propósito en el presente Acuerdo.

El concesionario está obligado a brindar al Ministerio del Transporte la información organizativa, técnica, estadística y financiera que éste determine para el cumplimiento de sus funciones, la cual, a solicitud de aquélla, puede ser considerada confidencial en todo o en parte.

El concesionario está también obligado a realizar aquellos actos que el Ministerio del Transporte, dentro de sus facultades, le indique para la ejecución de sus deberes de supervisión.

CAPITULO II

TERMINO DE VIGENCIA

CUARTO: El término de vigencia de las Concesiones Administrativas que se otorgan, será de veinte (20) años, contados a partir de la puesta en vigor de este Acuerdo. El concesionario podrá solicitar prórroga de las concesiones, en un plazo no menor de noventa (90) días antes de la terminación de las presentes concesiones.

La prórroga podrá ser hasta otros 20 años a partir del cumplimiento del término de vigencia fijado en estas concesiones. Para la aceptación de la solicitud de prórroga se evaluarán los beneficios que haya aportado al país y su conveniencia futura.

QUINTO: A instancia del Estado, por razones de interés público o utilidad social las presentes concesiones

pueden ser declaradas sin efecto antes del vencimiento de su término o prórroga. En caso de ser declaradas sin efecto, el concesionario y su arrendataria tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios, según lo estipulado en la legislación hoy vigente y en los acuerdos internacionales en que sea parte el Estado cubano, continuando válidas las protecciones estipuladas en la ley de la inversión extranjera con respecto a las indemnizaciones. Los términos y condiciones de la indemnización serán fijados entre el Ministerio del Transporte y el concesionario.

CAPITULO III

CONDICIONES QUE CUMPLIRA EL CONCESIONARIO

SEXTO: Las condiciones que cumplirá el concesionario son las siguientes:

- a) realizar la operación y gestión de las instalaciones ya existentes para la operación de embarque y desembarque relativas al tráfico de cruceros y ferries y realizar la construcción, modernización, desarrollo, operación y gestión en las instalaciones individuales, de acuerdo a las condiciones previstas en el último enunciado del presente Apartado;
- b) usar y explotar los espacios otorgados y los bienes ubicados dentro de los territorios de las concesiones;
- c) arrendar y permitir subarrendar los muelles, espigones y puntos de atraque objetos de las concesiones o partes de los mismos para conformar una infraestructura de servicios a clientes;
- d) en lo referente a las nuevas instalaciones, concluir el estudio sobre el impacto ambiental en treinta días a partir de la presentación del proyecto, el que se someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- e) garantizar las existencias y el mantenimiento de la infraestructura necesaria y suficiente para el buen funcionamiento de las áreas entregadas en concesión, de forma tal que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios;
- f) garantizar la eficiencia de las instalaciones y la calidad de los servicios propios de la actividad;
- g) cumplir y hacer cumplir a los sujetos con los cuales éste mantendrá relaciones contractuales, las normas vigentes o las que se dicten referentes a la protección del medio ambiente, la conservación de las áreas marítimas, las previsiones legales sobre higiene y seguridad del trabajo, condiciones de empleo, así como cualesquiera otras que incidan en la actividad que se autorice;
- h) solicitar las autorizaciones requeridas a los organismos competentes para habilitar las nuevas instalaciones marítimas para el tráfico internacional de viajeros, así como facilitar a las autoridades que tienen incidencia en el tráfico internacional de viajeros las instalaciones o locales adecuados que se requieran, según lo establecido en la legislación vigente.

Para todas las actividades del concesionario que conlleven a la realización, construcción y modernización de los objetos de las concesiones consignadas en el apartado

PRIMERO del presente Acuerdo, se procederá a la ejecución de las mismas cuando las condiciones de mercado y de conveniencia económica estén creadas y resulten necesarias operativamente para el desarrollo de infraestructuras portuarias y puntos de atraque para la operación de embarque y desembarque relativas al tráfico de barcos cruceros y ferries.

El concedente garantizará el que las infraestructuras concedidas estén en condiciones técnicas y físicas apropiadas para el desarrollo de las operaciones e inversiones propuestas por el concesionario. El concesionario será responsable del mantenimiento de todas las áreas objeto de la concesión.

CAPITULO IV

PLANES FINANCIEROS

SEPTIMO: Transcurridos los primeros nueve años de las concesiones, CUBANCO y SILARES elaborarán los planes financieros correspondientes. Dichos planes serán presentados al Ministerio del Transporte para su consideración y cumplimiento, según las reglamentaciones al respecto.

CAPITULO V

REGIMEN ESPECIAL DE LA CONCESION

De las regulaciones especiales aduanales

OCTAVO: La Aduana General de la República establecerá los mecanismos y controles necesarios respecto a las actividades que serán efectuadas por el concesionario de acuerdo a lo estipulado en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario está exento del pago de aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, por la importación e introducción en el área de las concesiones de productos destinados a la inversión y al desarrollo de la operación continuada de las infraestructuras portuarias y puntos de atraque.

DECIMO: No se podrá introducir en las áreas de las concesiones productos cuya importación esté prohibida por la legislación vigente o por las normas y acuerdos internacionales.

Para poder introducir en las áreas de concesiones productos cuya importación esté restringida o tenga requisitos especiales habrá que presentar previamente el documento que autorice la importación, emitido por la autoridad competente en cada caso.

De las regulaciones especiales de orden público

DECIMOPRIMERO: El orden público, la protección contra incendios, las funciones de la Capitanía del Puerto, así como el control migratorio de los turistas y los tripulantes de los buques cruceros y ferries, se realizará de conformidad con las regulaciones que a esos efectos dicte el Ministerio del Interior.

CAPITULO VI

DERECHO DE PRIMERA OPCION

DECIMOSEGUNDO: En caso que se presenten propuestas de terceros para la construcción, modernización, desarrollo, operación y gestión de puertos, infraestructuras portuarias y puntos de atraque para las operaciones de embarque y desembarque de barcos de cruceros y ferries en el territorio de la República de Cuba, no incluidos en los objetos de las concesiones otorgadas a

CUBANCO y a SILARES como arrendataria o autorizados posteriormente, la autoridad facultada de considerar viables dichas propuestas, ofrecerá al concesionario y su arrendataria el derecho de primera opción.

El derecho de primera opción prescribirá si pasados noventa (90) días de haberseles entregado la información completa del proyecto en cuestión, el concesionario no expresa por escrito a la autoridad facultada su decisión de asumir dicho proyecto.

CAPITULO VII

REGULACION TARIFARIA Y SEGUROS

DECIMOTERCERO: El concesionario podrá establecer el régimen tarifario a aplicar, teniendo en cuenta la calidad y diversidad de los servicios que presta y los niveles de competitividad internacionales.

En el caso de que el concesionario no ejerciera el derecho de primera opción estipulado en el capítulo anterior, con la consecuente incorporación de otros sujetos al ejercicio de la actividad en cuestión, el sujeto incorporado deberá adecuar sus tarifas a las ya fijadas por el concesionario en condiciones similares de calidad y diversidad de los servicios que prestará y los niveles de competitividad internacionales.

DECIMOCUARTO: El concesionario durante todo el término de las concesiones será responsable de que las instalaciones de las concesiones se encuentren aseguradas contra los riesgos que interese el Ministerio del Transporte como órgano regulador de éstas.

CAPITULO VIII

SOLUCION DE CONFLICTOS

DECIMOQUINTO: El concesionario podrá impugnar ante la propia autoridad que la emitió, cualquier resolución u otro documento oficial o medida que estime lesiva para sus intereses, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a haber llegado al conocimiento del concesionario aquélla, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho.

De estar inconforme con la decisión adoptada, el concesionario podrá presentar recurso ante el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en un término de diez días naturales a partir de haber recibido la decisión.

Asimismo, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros tendrá un plazo de sesenta días naturales para resolver lo que proceda, sin que contra la decisión tomada quepa recurso alguno.

Las controversias que puedan surgir entre el concesionario y los usuarios del servicio u otros concesionarios se resolverán según lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO IX

REVOCAION, EXTINCION Y REVERSION

DECIMOSEXTO: Las Concesiones Administrativas otorgadas pueden ser revocadas por el incumplimiento o el inadecuado cumplimiento de las siguientes causales:

- a) el objeto y condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellas;
- b) la interrupción total o parcial de las operaciones o servicios, por razones no ajenas a la voluntad del concesionario;

- c) las obligaciones de indemnizar por daños que se origine con motivo de la prestación de los servicios;
- d) la cesión o transferencia de las concesiones o de los derechos en ellas conferidos, sin autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto en las condiciones de las concesiones;
- e) la modificación o alteración sustancial de la naturaleza o condiciones de las obras o servicios, sin previa autorización del Ministerio del Transporte;
- f) la obligación de mantener asegurados los bienes;
- g) las obligaciones en materia de medio ambiente y de los requisitos que se establecen en la licencia ambiental;
- h) de los requerimientos sanitarios, una vez que las autoridades de la inspección sanitaria estatal dispongan la medida de clausura sanitaria o se modifique en cualquier forma dichos requerimientos.

Antes de declarar la revocación de las concesiones por cualesquiera de las causales contenidas en este apartado, el concesionario será notificado por el Ministerio del Transporte sobre este asunto y le será dado un período de tiempo razonable para remediar el incumplimiento, nunca superior a 180 días, al término del cual, si dicho incumplimiento no ha sido remediado las concesiones serán revocadas.

DECIMOSEPTIMO: Las Concesiones Administrativas que se otorgan por el presente Acuerdo se extinguirán por su vencimiento, así como por la renuncia voluntaria del titular o la disolución de CUBANCO S.A. y por cualesquiera de las causas establecidas en la legislación vigente.

DECIMOCTAVO: Al vencimiento de las presentes concesiones o en caso de revocación de las mismas, los bienes, equipos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios, así como sus mejoras y los bienes que a ellos se hubiesen incorporado formando un solo todo, en sus respectivos casos, se revierten al dominio del Estado cubano, compensándose únicamente los activos fijos en su valor residual en libros en caso de vencimiento. De producirse revocación se aplicará lo estipulado en el apartado QUINTO del presente Acuerdo.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

DECIMONOVENO: No se otorgará Concesión Administrativa a otra persona sobre las áreas delimitadas en el apartado PRIMERO de estas concesiones, durante la vigencia de la misma o de su prórroga.

VIGESIMO: El concesionario no podrá ceder, vender o transferir a terceras personas las Concesiones Administrativas otorgadas por este Acuerdo, ni los derechos y obligaciones derivados de ella, ya sea de forma total o parcial, sin la previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

VIGESIMO PRIMERO: El Servicio de Vigilancia y Protección a las instalaciones de las concesiones se prestará de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley N° 186, de fecha 17 de junio de 1993.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El servicio de ferries estará condicionado a la

creación por el concesionario de la infraestructura necesaria para la prestación de un servicio de calidad y eficiencia, así como deberá contar, para la prestación de este servicio, con la autorización previa de la autoridad gubernamental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los organismos competentes de la Administración Central del Estado a dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por este Acuerdo se dispone.

SEGUNDA: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a 20 de octubre de 1998.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 416/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana Representaciones Culturales, S.A., para actuar como Agente de la compañía parameña J. F. EDICIONES Y DISTRIBUCIONES, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana Representaciones Culturales, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía parameña J. F. EDICIONES Y DISTRIBUCIONES, S.A.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, Representaciones Culturales, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía J. F. EDICIONES Y DISTRIBUCIONES, S.A., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a

nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de octubre de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION N° 40/98

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo N° 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros, tal como fue modificado por el Acuerdo N° 3311, de 16 de julio de 1998, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto se adoptara la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios entre las que se encuentra la de organizar la valuación, el control del Patrimonio Estatal y la evaluación económico-financiera de las sociedades mercantiles y entidades con participación de capital del Estado cubano.

POR CUANTO: Las Resoluciones N° 10, de fecha 28 de febrero de 1997 y la N° 57, de fecha 1° de diciembre de 1997, ambas de este ministerio, establecieron entre otros aspectos, los Estados Financieros aplicables a las empresas estatales, unidades presupuestadas y entidades privadas, sean nacionales o extranjeras radicadas en el territorio nacional, como fuente de información, tanto interna como externa.

POR CUANTO: Este ministerio puso en vigor mediante las Resoluciones N° 4, de fecha 3 de marzo de 1995 y N° 14, de fecha 27 de noviembre de 1997, los indicadores seleccionados a presentar por los órganos y organismos del Estado sobre sus actividades económicas y el procedimiento al respecto, resultando necesario ampliar éstos a los fines del control y análisis del comportamiento contable del Patrimonio asignado por el Estado cubano en administración a entidades estatales, los aportes para la formación de entidades privadas cubanas, así como otras aportaciones de capital.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Incorporar en el Anexo N° 1 Modelo "Indicadores Seleccionados Actividad Empresarial" aprobado mediante la Resolución N° 14, de fecha 27 de noviembre de 1997, de este ministerio, las cuentas reales del Grupo de Patrimonio que se relacionan a continuación: Inversión Estatal, Utilidades Retenidas, Pérdidas y Reservas Patrimoniales, esta última detallada según su destino, como parte de la información a que están obligados a presentar los órganos y organismos del Estado a este ministerio sobre sus actividades económicas, dispuesto en la legislación vigente. Esta información abarcará las unidades presupuestadas que financian total o parcialmente sus gastos con sus ingresos.

SEGUNDO: Incorporar en el Anexo N° 1, Modelo "Indicadores Seleccionados Actividad Presupuestada" aprobado por la Resolución N° 4, de fecha 3 de marzo de 1995, la cuenta Inversión Estatal correspondiente al Grupo de Patrimonio de la Actividad Presupuestada.

TERCERO: Adicionar a la información establecida por las resoluciones a que se hace referencia en los apartados anteriores, los Indicadores del Movimiento del Capital, y el Procedimiento para la presentación de las Informaciones referentes a los Indicadores del Movimiento del Capital, los que se acompañan a esta resolución formando parte integrante de ella.

CUARTO: Lo establecido en esta resolución se aplicará

a las operaciones a que ella se contrae realizadas a partir del año 1998.

QUINTO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Patrimonio, la facultad de dictar las instrucciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a 19 de octubre de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro
de Finanzas y Precios

RESOLUCION N° 41/98

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo N° 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentran las de dirigir y controlar la organización de las finanzas estatales y la utilización de los recursos financieros, así como la de dirigir y controlar la formación, fijación y modificación de precios y tarifas, incluyendo los que correspondan a los demás organismos del Estado.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento financiero, las regulaciones en materia de precios y del control estatal, del proceso de ordenamiento de la cooperación entre los diferentes órganos y organismos del Estado y las entidades económicas subordinadas a éstos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Toda actividad que sea autorizada realizar de forma cooperada entre entidades económicas subordinadas a los órganos y organismos del Estado, se efectuará mediante relaciones de cobros y pagos, debidamente amparadas por contratos entre las partes.

SEGUNDO: Los traspasos de activos fijos tangibles que resulten como consecuencia del ordenamiento de las relaciones de cooperación entre entidades económicas subordinadas a los órganos y organismos del Estado, ya sean empresariales o unidades presupuestadas, se realizarán mediante relaciones de compra-venta, en correspondencia con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo establecido en las regulaciones vigentes para la venta de activos fijos tangibles.

Para lo que se dispone en esta resolución, no será de aplicación lo establecido en la Resolución N° 439 de fecha 20 de julio de 1978, del extinto Comité Estatal de Finanzas.

TERCERO: Los ingresos que se obtengan procedentes de las operaciones de ventas a que se refiere el apartado precedente, serán aportados al Presupuesto correspon-

diente, por los párrafos siguientes del vigente Clasificador de Recursos Financieros: 140010, 140011 y 140012 Venta de Activos Fijos Tangibles de Unidades Presupuestadas ó 150020, 150021 y 150022 Venta de Activos Fijos Tangibles de Empresas Públicas no Financieras, según corresponda.

Se exceptúan de lo anterior los ingresos por venta de activos fijos tangibles que en el momento de la operación no hayan concluido de pagarse a los suministradores o que hayan sido financiados con créditos bancarios, en cuyo caso, los mencionados ingresos se destinarán a saldar las deudas contraídas.

CUARTO: El Estado, a través del Presupuesto Central, garantizará el financiamiento necesario para respaldar la compra de activos fijos tangibles con independencia de si son unidades presupuestadas o entidades empresariales.

Excepcionalmente, y sólo como resultado del proceso de ordenamiento de la cooperación, el Estado, a través del Presupuesto asignará los recursos financieros para la adquisición de activos fijos a entidades empresariales que se encuentren incorporadas al sistema Tributario, previo análisis de sus recursos.

QUINTO: La proyección para 1999 del financiamiento para la adquisición de activos fijos, así como para asumir los gastos corrientes derivados de la cooperación, deberá solicitarse antes del 30 de noviembre del presente año a este ministerio con una detallada fundamentación, precisando la actividad que se recibe, la base de cálculo de los gastos que origina y la entidad que asumía anteriormente el servicio, si ésta es o no rentable y con expresión del órgano u organismo al que estaba subordinada.

De no haberse concluido el proceso de ordenamiento de la cooperación y la proyección financiera correspondiente en la fecha señalada en el párrafo anterior, los órganos y organismos del Estado podrán solicitar las modificaciones presupuestarias que resulten, durante el transcurso de 1999, de acuerdo con el procedimiento vigente a tales fines.

SEXTO: Las relaciones de cobros y pagos se atenderán a las regulaciones vigentes en materia de precios y tarifas, requiriéndose la aprobación previa del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o del Ministerio de Finanzas y Precios, según la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios a la población corresponde su aprobación.

SEPTIMO: En cuanto a los precios mayoristas o tarifas técnico-productivas que resulten necesarios para el ordenamiento de la cooperación, para la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas corresponde aprobar a los organismos de la Administración Central del Estado o a este ministerio, las direcciones provinciales de finanzas y precios quedan facultadas para autorizar su aplicación con carácter provisional, a partir del inicio de la tramitación para la aprobación definitiva por quien corresponda.

OCTAVO: La Oficina Nacional de Auditoría en un plazo de 45 días naturales a partir de la fecha de la pre-

sente establecerá la forma en que controlará el cumplimiento de las indicaciones sobre el ordenamiento de las cooperaciones, incluyendo los órganos de auditoría de los ministerios y consejos de la administración de las asambleas del Poder Popular.

NOVENO: La presente resolución entrará en vigor en el día de su fecha.

DECIMO: Comuníquese a los órganos y organismos del Estado, a las direcciones de este ministerio y a cuantos más proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en la ciudad de La Habana, a 19 de octubre de 1998:

Manuel Millares Rodríguez
Ministro
de Finanzas y Precios

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS RESOLUCION Nº 56

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 179, del 28 de octubre de 1997, creó el Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, adscrito al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que es el organismo al cual competen las funciones estatales de las actividades geodésicas, hidrográficas, catastrales, cartográficas, topográficas, de señalización marítima y de uniformación de nombres geográficos.

POR CUANTO: Como resultado de los estudios realizados sobre el perfeccionamiento y organización estructural, los institutos cubanos de Hidrografía y de Geodesia y Cartografía fueron desactivados, creándose el órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia para el cumplimiento de las funciones estatales de hidrografía y geodesia que son de la competencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994 faculta a los jefes de organismos para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Reglamento General de la Inspección Estatal puesto en vigor mediante el Decreto 100, de 28 de enero de 1982, en su Disposición Final PRIMERA, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar el reglamento de la inspección estatal de la rama, subrama o actividad de la cual son rectores, así como cuantas otras disposiciones complementarias se requieran para la mejor aplicación y ejecución del mencionado Reglamento General.

POR CUANTO: Un conjunto de órganos y organismos del Estado, sus uniones, empresas, unidades presupuestadas y otras entidades nacionales o en cualquier tipo de asociación económica, en correspondencia con las funciones y atribuciones que tienen asignadas, realizan, para sus propios fines, trabajos hidrográficos y geodésicos, por

lo que se hace necesario dictar el Reglamento de la Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia, para la mejor observancia de las normas y demás disposiciones técnicas establecidas para la realización de las diferentes producciones y servicios de hidrografía y geodesia, así como evitar duplicidades en la ejecución de los mismos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCION ESTATAL DE HIDROGRAFIA Y GEODESIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—La Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia, en lo adelante IEHG, es el conjunto de actividades que dirige el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y ejecuta el órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia de ese organismo, con vistas a comprobar el cumplimiento de la legislación, normas y disposiciones vigentes para la realización de las producciones y los servicios de hidrografía y geodesia, así como el establecimiento de los correspondientes registros y la recepción estatal de los materiales resultantes de los trabajos.

ARTICULO 2.—Están sujetos a la IEHG, las unidades presupuestadas, empresas estatales y sus dependencias, las organizaciones sociales, el sector privado de la economía y las asociaciones económicas de cualquier tipo, que realizan producciones y servicios de hidrografía y geodesia.

ARTICULO 3.—El órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia podrá realizar la coordinación del plan anual de las actividades de la IEHG con otros organismos e instituciones que ejecuten inspección estatal dentro de su propio sistema o en el ejercicio de su función, con el fin de sumar esfuerzos y evitar interferencias y duplicidades en la ejecución de las inspecciones.

ARTICULO 4.—El órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia solicitará, en los casos necesarios, la participación de los organismos de la Administración Central del Estado, de las direcciones correspondientes de los Consejos de la Administración de las Asambleas del Poder Popular y demás entidades, en las actividades de la IEHG, con el fin de garantizar los medios técnicos y de aseguramiento necesarios para su realización.

Asimismo, coordinará la incorporación de los trabajadores de estos, no vinculados con la entidad objeto de inspección, cuya participación en la actividad de inspección estatal resulte indispensable en atención a la experiencia y calificación de los mismos. Dichos trabajadores ostentaran la condición de inspectores eventuales.

ARTICULO 5.—En el presente Reglamento se utilizan los términos que siguen, con el significado que para uno de ellos aparece a continuación:

- **Aviso a los navegantes:** mensaje escrito o radiado que contiene información importante y urgente para la seguridad a la navegación, y que se emplea por los navegantes para mantener actualizadas las cartas y publicaciones náuticas.
- **Estación mareográfica:** instalación marítima en las costas que permite registrar las variaciones que expe-

rimenta el nivel de la superficie del mar por efecto de las mareas, con el objetivo de determinar las constantes armónicas que sirven para el cálculo de las mareas y la publicación de las tablas de mareas, con los datos referentes a las mismas; así como obtener los datos de altura de la superficie del mar con la calidad y la precisión requeridas a fin de ser empleados en las investigaciones, servicios científico-técnicos y de señalización marítima.

- **Monumento geodésico:** elemento testigo de carácter permanente que señala en el terreno la posición de un punto con coordenadas establecidas con respecto a la red geodésica nacional, por medio de una construcción específica de hormigón macizo, tipo de pilote fundido en el lugar o prefabricado y generalmente en forma de pirámide con una chapa empotrada, que tiene impreso su código de identificación. Sus coordenadas constituyen los elementos matemáticos básicos para la confección de los mapas y obras de la construcción.
- **Patrimonio hidrográfico y geodésico:** activos fijos cuyo valor de uso específico lo constituye su empleo en la producción y la prestación de los servicios de hidrografía y geodesia, sobre los cuales el Estado cubano, a través del Servicio Hidrográfico y Geodésico, ejerce su soberanía.
A los efectos de este reglamento el patrimonio hidrográfico y geodésico está integrado por: los monumentos geodésicos de las redes estatales, estaciones mareográficas, los medios que componen el Sistema Nacional de Señalización Marítima y los originales y las copias de los trabajos hidrográficos, geodésicos y cartográficos de interés estatal.
- **Productos de hidrografía y geodesia:** el conjunto de procesos tecnológicos que incluyen trabajos de campo y gabinete, en una o varias de las actividades comprendidas en el término genérico de hidrografía y geodesia y cuyo resultado final es un producto con valor de uso específico.
- **Registro de las informaciones y materiales hidrográficos y geodésicos:** fondo donde se efectúa la recepción estatal de las informaciones y los materiales resultantes de las producciones y los servicios hidrográficos y geodésicos, y donde se controla, registra y tramita la reproducción y entrega de los mismos.
- **Señal marítima (señal de Ayuda a la Navegación):** cualquiera de los dispositivos ciegos, luminicos, acústicos o radioeléctricos que se emplean en la señalización marítima.
- **Señalización Marítima:** es el conjunto de señales de ayuda a la navegación.
- **Servicios de hidrografía y geodesia:** prestaciones que a partir de los productos hidrográficos, oceanográficos, geofísicos, geodésicos, topográficos, catastrales, cartográficos y de señalización marítima se brindan con diversos fines y provechos.
- **Sistema Nacional de Señalización Marítima:** el conjunto de señales visuales luminicas y ciegas, radioeléctricas y otras que se emplean con el objetivo de facilitar la navegación marítima en las aguas territoriales

e interiores de la República de Cuba, así como en sus vías marítimas navegables.

ARTICULO 6.—Los aspectos técnicos, de organización y metodológicos de la IEHG complementarios a este Reglamento, se establecerán por el Jefe del órgano de dirección de Hidrografía y Geodesia y serán dados a conocer a todas las entidades que son objeto de inspección.

CAPITULO II

DE LAS INSPECCIONES ESTATALES DE HIDROGRAFIA Y GEODESIA

SECCION PRIMERA

De sus objetivos y de las atribuciones de quienes las realizan

ARTICULO 7.—La IEHG tiene los objetivos principales siguientes:

- a) comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes, en la esfera de las producciones y los servicios de hidrografía y geodesia, detectar las violaciones cometidas y determinar las causas y los efectos nocivos que pudieran haberse originado, así como sus responsables;
- b) contribuir al desarrollo de los fondos y registros hidrográficos y geodésicos, a cualquier nivel, de las informaciones y de los materiales correspondientes;
- c) coadyuvar al desarrollo de la eficiencia en la producción y en los servicios de hidrografía y geodesia, así como contribuir al empleo y generalización de las tecnologías de avanzada;
- d) prevenir la comisión de infracciones y delitos en el desarrollo de las actividades de la producción y los servicios de hidrografía y geodesia;
- e) velar porque las producciones y los servicios de hidrografía y geodesia se correspondan con la calidad establecida;
- f) contribuir a que no existan duplicidades y trabajos innecesarios en la planificación y ejecución de las producciones y los servicios de hidrografía y geodesia;
- g) contribuir a la observancia de los precios y tarifas oficiales para las producciones y los servicios de hidrografía y geodesia;
- h) fortalecer la disciplina y responsabilidad de los órganos, organismos, entidades y personas en general, respecto a las actividades de hidrografía y geodesia;
- i) contribuir a mantener un elevado índice de disponibilidad en el Sistema Nacional de Señalización Marítima en correspondencia con las exigencias nacionales e internacionales de la navegación marítima;
- j) contribuir al cuidado, mantenimiento y óptima utilización del patrimonio hidrográfico y geodésico, prevenir su deterioro prematuro, así como conocer sus causas y responsables, a fin de que se tomen las medidas que correspondan; y
- k) instruir a los representantes de los órganos, organismos y demás entidades, que pueden ser objeto de la IEHG, sobre las disposiciones jurídicas vigentes para las actividades de hidrografía y geodesia.

ARTICULO 8.—Para la ejecución de la IEHG, el órga-

no de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia tiene las atribuciones siguientes:

- a) elaborar y, una vez aprobados, aplicar las normas y procedimientos para realizar la IEHG;
- b) comprobar el estado de implantación y la observancia de las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes para las producciones de hidrografía y geodesia;
- c) comprobar la calidad, completamiento, conservación, y actualización de los fondos y registros de las informaciones y de los materiales gráficos de la hidrografía y la geodesia sobre cualquier soporte;
- d) comprobar el estado, registro, control y conservación de los elementos que componen el patrimonio hidrográfico y geodésico;
- e) comprobar la presentación final de los materiales literales y gráficos en correspondencia con lo establecido en las normas aprobadas;
- f) verificar la calidad de los trabajos ejecutados, mediante comprobaciones de campo y gabinete, utilizando los medios y fuerza de trabajo del órgano, organismo o entidad inspeccionada;
- g) comprobar la correcta utilización de los instrumentos y equipos de hidrografía y geodesia, así como el cumplimiento de los planes de mantenimiento y verificación de los mismos;
- h) comprobar los métodos y procedimientos de trabajo utilizados en la realización de producciones y servicios de hidrografía y geodesia y contribuir a la aplicación de las nuevas técnicas e innovaciones aprobadas;
- i) comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos de las producciones y los servicios de hidrografía y geodesia conforme a las normas cubanas o ramales y en su defecto a las instrucciones técnicas, metodológicas, recomendaciones y de disposiciones técnicas vigentes;
- j) comprobar la veracidad y ejecución del presupuesto para los trabajos hidrográficos y geodésicos planificados, en proceso y ejecutados, así como la efectividad económica de los métodos y recursos empleados;
- k) comprobar el cumplimiento de la entrega, por parte de los órganos o entidades a los fondos y registros hidrográficos y geodésicos al nivel que corresponda, de los resultados de los trabajos hidrográficos y geodésicos, ya sean de interés estatal o no, siempre que no se indique lo contrario por la persona competente;
- l) comprobar el costo planificado y real de los productos y servicios de hidrografía y geodesia que se realizan;
- m) elaborar, proponer y, una vez aprobado, ejecutar los programas para las visitas de inspección;
- n) elaborar informes sobre los resultados de la IEHG, imponiendo de los mismos al órgano, organismo o entidad inspeccionada;
- o) ordenar la aplicación de las medidas para la solución de infracciones que requieran solución de forma inmediata o en el plazo que se determine;
- p) informar a las autoridades competentes si las infrac-

ciones detectadas se presume sean constitutivas de delito o transgreden lo establecido en la legislación vigente;

- g) solicitar, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario contra los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas;
- r) disponer la eliminación de las deficiencias detectadas, mediante la elaboración de las recomendaciones fundamentales, a partir de las cuales el órgano, organismo o entidad inspeccionada deberá confeccionar el plan de medidas correspondientes;
- s) verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de las inspecciones anteriores; y
- t) organizar la ejecución o participar en inspecciones conjuntas con otros organismos que realizan inspecciones estatales.

SECCION SEGUNDA

De la clasificación, organización, procedimiento y ejecución de las inspecciones estatales de Hidrografía y Geodesia

ARTICULO 9.—Las inspecciones estatales de Hidrografía y Geodesia se clasifican:

- a) por su planificación, en **ordinarias y extraordinarias**;
- b) por su alcance, en **totales y parciales**; y
- c) por el número de entidades que comprenden, en **individuales, de grupo e integrales**.

ARTICULO 10.—Las inspecciones **ordinarias** son las previstas específicamente en el plan de actividades del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia, aprobado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las **extraordinarias** son las que ordena el Ministro de las FAR o su Sustituto Jefe del EMG a propuesta del Jefe del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia, por la detección de problemas en el transcurso de las inspecciones ordinarias o por otras circunstancias concurrentes que lo requieran y surjan con posterioridad a la aprobación del Plan de Trabajo del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia.

ARTICULO 11.—Las inspecciones estatales de hidrografía y geodesia ordinarias o extraordinarias pueden ser o no comunicadas a las entidades objeto de inspección y a sus órganos u organismos superiores, en cuanto les afecte, con anticipación al comienzo de su ejecución.

ARTICULO 12.—Las inspecciones **totales** son las que controlan y exigen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas relacionadas con todas las actividades que integran la hidrografía y la geodesia. Las inspecciones **parciales**, son aquellas que comprenden el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas que regulan específicamente algunas de esas actividades.

ARTICULO 13.—Las inspecciones **individuales** son las que se realizan a una entidad determinada; las **de grupo** son aquellas que se ejecutan durante un mismo período de tiempo a un conjunto de entidades que realizan actividades similares; y las **integrales**, aquellas que se ejecutan durante un mismo período de tiempo y comprenden **todas las diferentes actividades que se realizan en fun-**

ción de una determinada producción o servicio, y que incluyen a distintas entidades productoras o de servicios.

ARTICULO 14.—La ejecución de toda inspección estatal de hidrografía y geodesia requiere de una disposición expresa dictada por el Jefe del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia.

ARTICULO 15.—Al iniciarse la inspección, el inspector se identifica y entrega un ejemplar firmado y acuñado de la disposición para la ejecución de la inspección, a la máxima autoridad de la entidad y en ausencia de ésta, ante el dirigente, funcionario o trabajador que se encuentre en ese momento encargado de la actividad a inspeccionar.

En la referida disposición se deben reflejar los aspectos siguientes:

- a) fecha de la disposición;
- b) nombre, cargo y firma del dirigente que ordenó la inspección;
- c) nombre, dirección y localidad de la entidad a inspeccionar;
- d) nombre del inspector o del responsable de la inspección;
- e) nombre de los demás inspectores participantes en la inspección; y
- f) clasificación y contenido de la inspección.

ARTICULO 16.—Los inspectores de la IEHG recogerán los resultados de la inspección en un informe, el cual será entregado y analizado con los representantes de la entidad inspeccionada en la reunión de conclusiones, la que se efectuará dentro del término de los 30 días hábiles siguientes a la terminación de la inspección. De esta reunión de conclusiones se levantará acta con la firma del inspector y de la autoridad máxima de la entidad inspeccionada. Cuando se estime pertinente se invitará a las organizaciones políticas o de masas de la entidad a esta reunión y se le entregará copia del informe si ello resultara aconsejable.

SECCION TERCERA

De las infracciones y el procedimiento a seguir ante éstas

ARTICULO 17.—En el caso en que, como resultado de la actividad de inspección, se comprueben infracciones:

- a) el inspector, además de lo que compete con arreglo a lo establecido en los artículos 8 y 26, debe:
 - ordenar el ingreso al Presupuesto del Estado o de las FAR, en su caso, de las cantidades obtenidas indebidamente por motivo de la infracción cometida; y
 - poner la infracción en conocimiento de la autoridad competente, si ésta es constitutiva de delito.
- b) la entidad inspeccionada está obligada a:
 - hacer que cese la infracción;
 - subsanar los efectos nocivos que pudieran haberse originado como consecuencia de la infracción;
 - dictar las disposiciones o tomar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del plazo conferido al efecto, e informar al dirigente que ordenó la inspección, lo cual comprobará el inspector en el plazo fijado; e

- iniciar, en su caso, procedimiento disciplinario contra los responsables de la infracción.

ARTICULO 18.—El ingreso al Presupuesto del Estado de las cantidades obtenidas indebidamente por motivo de las infracciones cometidas, establecido en el inciso a) del artículo anterior, se ejecutará por la entidad inspeccionada en el término y condiciones que establezca el inspector en coordinación con la entidad infractora, sobre la base de la situación financiera demostrada. El plazo máximo límite será de 45 días naturales.

El ingreso al Presupuesto del Estado, referido en el párrafo anterior, no libera de la responsabilidad penal, administrativa o laboral a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores responsables de las infracciones de la entidad inspeccionada.

ARTICULO 19.—Cuando se ordena a una entidad infractora ingresar al Presupuesto del Estado las cantidades obtenidas indebidamente, se informará su importe al organismo superior, y a las dependencias provinciales o municipales del Ministerio de Finanzas y Precios y del Banco Nacional de Cuba, según corresponda.

En el caso de las dependencias subordinadas al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la comunicación se hará al órgano correspondiente del propio Ministerio.

ARTICULO 20.—En los casos que se compruebe el incumplimiento de los documentos técnicos rectores y las disposiciones jurídicas vigentes para la actividad, así como otras deficiencias, se elaborarán las recomendaciones, orientadas a la erradicación de las mismas y se harán llegar a la dirección de la entidad en cuestión en el informe de la inspección.

Sobre la base de las recomendaciones para eliminar las deficiencias, la entidad está obligada a elaborar un plan de medidas para su erradicación, el cual es presentado al inspector de la IEHG que realizó la inspección, en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a las fechas en que fueron recibidas las precisadas recomendaciones.

ARTICULO 21.—Del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la entidad, responde el dirigente con facultades para subsanar los efectos nocivos que se hubieran originado como resultado de la infracción.

ARTICULO 22.—Los órganos, organismos y demás entidades a las que se subordina la entidad inspeccionada, están en la obligación de orientar y supervisar el cumplimiento de las medidas que se disponen para subsanar las deficiencias resultantes de las violaciones detectadas.

ARTICULO 23.—Cuando existen discrepancias relacionadas con la existencia y clasificación de las deficiencias detectadas, la entidad inspeccionada podrá recurrir ante el Jefe del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia, mediante un informe debidamente fundamentado, presentado dentro de los 10 días naturales siguientes a partir de la fecha en que tuvo conocimiento oficial de las deficiencias.

La decisión impugnada se confirma, modifica o anula dentro de los 20 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se presenta el informe. La de-

decisión del Jefe del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia es inapelable.

El derecho de recurrir, no excluye la obligación de la entidad de hacer cumplir las medidas que se hayan dispuesto.

CAPITULO III DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 24.—Las actividades de la IEHG se efectúan por inspectores profesionales que de forma permanente desarrollan esta función e inspectores eventuales, que participan en las inspecciones estatales, dados sus conocimientos especializados, los cuales pueden pertenecer al órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia o a otras entidades.

Los inspectores profesionales de la IEHG son nombrados por el Jefe del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia. Los inspectores eventuales son igualmente autorizados por el Jefe del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia a propuesta del jefe de la comisión de inspección, previo acuerdo con el organismo a que éste pertenezca.

ARTICULO 25.—Para ser inspector estatal de las actividades de hidrografía y geodesia se requiere:

- a) mantener una conducta política y moral dentro de los principios y objetivos de nuestro Estado Socialista; y
- b) poseer la experiencia necesaria y los conocimientos específicos que se requieren en las actividades de hidrografía y geodesia.

ARTICULO 26.—El inspector estatal de hidrografía, además de lo que le compete según lo establecido en los artículos 8 y 17, tiene los siguientes deberes y facultades:

- a) inspeccionar las actividades hidrográficas y geodésicas de conformidad con las disposiciones vigentes para la materia;
- b) presentar su identificación y la acreditación en cada inspección con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento;
- c) conocer la problemática general del objeto de inspección, las tecnologías empleadas y los documentos técnicos rectores vigentes para la actividad en cuestión;
- d) comprobar la veracidad de los documentos y criterios que se emiten;
- e) lograr objetividad en los análisis y comprobaciones que ejecutan;
- f) mantener discreción sobre las informaciones, hechos y situaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones;
- g) mantener una actitud respetuosa hacia el personal de las entidades con que se relaciona en el ejercicio de sus funciones en las actividades de inspección;
- h) tomar declaraciones escritas o verbales a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, así como muestras sobre los objetos, y en general practicar cuantas pruebas y diligencias sean necesarias dentro y fuera de la entidad inspeccionada;
- i) proponer, o en su caso, disponer de la eliminación de las irregularidades y deficiencias detectadas y sus efectos;

- j) disponer la interrupción de aquellos trabajos hidrográficos y geodésicos en ejecución, donde no se cumplan las disposiciones establecidas para su realización. Dar a conocer dicha decisión al Jefe de la IEHG, haciéndose responsable el inspector de los efectos causados por esta medida si es tomada injustificadamente;
- k) informar sobre los resultados de las actividades de inspección que practique, a quienes corresponda, según el procedimiento establecido;
- l) controlar el cumplimiento de las medidas dispuestas para la erradicación de las infracciones y modificar las mismas, cuando éstas no correspondan con las recomendaciones dadas;
- m) verificar el cumplimiento de las reglas de control, conservación, reproducción, obtención, entrega, utilización, y destrucción de los materiales resultantes de las producciones y los servicios de hidrografía y geodesia; y
- n) exigir la identificación personal del supuesto infractor y en su caso de la persona obligada a responder por él y solicitar las informaciones relacionadas con el hecho.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCION ESTATAL DE HIDROGRAFIA Y GEODESIA

ARTICULO 27.—Las entidades sujetas a la IEHG, tienen las obligaciones principales siguientes:

- a) aceptar la ejecución de la inspección estatal de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento y las demás disposiciones vigentes para la materia;
- b) facilitar el mejor desarrollo de cada inspección, cooperando en todo momento con el inspector;
- c) propiciar que los especialistas y el personal administrativo, que en ellas laboran, ejecuten las tareas propuestas por el inspector para el mejor desarrollo de la actividad;
- d) suministrar la información verbal o escrita que se solicite;
- e) firmar, conjuntamente con el inspector, las actas correspondientes a la inspección estatal realizada y los demás documentos resultantes de la actividad;
- f) elaborar un plan de medidas a partir de las recomendaciones dejadas por el inspector para eliminar las deficiencias detectadas; y
- g) además, las obligaciones señaladas en el artículo 17, en su inciso b).

ARTICULO 28.—La entidad tiene los derechos siguientes:

- a) conocer la fecha de la inspección cuando corresponda;
- b) exigir antes de que se inicie la inspección, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento;
- c) conocer los resultados de la inspección y recibir copia de los informes y las actas correspondientes;
- d) solicitar la suspensión de inspecciones, cuando coin-

cidan en el tiempo, con otra relativa a la misma actividad; y

- e) impugnar los resultados de las actividades de inspección.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En virtud de lo establecido en los incisos a), b), f) y g) del artículo 7 del presente Reglamento, los órganos, organismos y demás entidades que realizan producciones y servicios de hidrografía y geodesia, quedan obligados a presentar, antes de su ejecución, los proyectos técnicos de dichos trabajos a los inspectores de la IEHG de sus respectivos territorios, así como facilitarles los materiales literales y gráficos resultantes de los mismos, que sean de interés estatal, con vistas a su revisión, aprobación e inclusión en el registro de las informaciones y materiales hidrográficos y geodésicos.

SEGUNDA: El importe de las multas administrativas a que se refiere el presente Reglamento se ingresará al presupuesto del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Jefe del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia, para dictar las disposiciones técnico-normativas, así como los procedimientos para la realización de la Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia y cuantas instrucciones sean necesarias para su mejor aplicación.

SEGUNDA: Derogar mi Resolución N° 2, del 6 de enero de 1992, que puso en vigor el Reglamento de la Inspección Estatal de Geodesia y Cartografía y cuantas más disposiciones, de igual o inferior jerarquía, que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA: El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a 19 de octubre de 1998.

Raúl Castro Ruz
General de Ejército
Ministro de las FAR

RESOLUCION No. 57

SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO HIDROGRAFICO Y GEODESICO DE LA REPUBLICA DE CUBA

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 179, adoptado por el Consejo de Estado con fecha 28 de octubre de 1997, en sus Artículos 1 y 3 crea el Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba adscripto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: La actualidad económico-financiera nacional e internacional y el desarrollo científico-técnico operado en los medios que intervienen en las actividades hidrográficas y geodésicas definen nuevas funciones y redimensionan las existentes.

POR CUANTO: El citado Decreto-Ley No. 179, en su Disposición Final Primera faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para establecer la organización y funciones de las entidades que forman el

Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba está formado por el órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia, quien ejerce la dirección del servicio en su carácter de representante estatal del mismo, incluyendo la representatividad ante las organizaciones internacionales y el Grupo Empresarial GEOCUBA, que lleva a cabo las actividades productivas, investigativas y de comercialización.

SEGUNDO: A los efectos de esta Resolución las actividades geodésicas, hidrográficas, topográficas, cartográficas, catastrales, de señalización marítima y de uniformación de nombres geográficos en lo sucesivo serán denominadas indistintamente y de forma genérica de hidrografía y geodesia o trabajos hidrográficos y geodésicos.

TERCERO: El Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, tiene entre sus funciones principales las siguientes:

- a) regular y controlar los trabajos hidrográficos y geodésicos que se ejecutan en el territorio nacional por las unidades presupuestadas, las uniones de empresas estatales y el sector privado de la economía, incluyendo las empresas extranjeras, las sociedades y asociaciones mixtas, así como cualquier otra forma de organización estatal;
- b) aprobar la publicación, distribución y comercialización de los trabajos hidrográficos y geodésicos relativos al territorio nacional;
- c) llevar a cabo la actividad de investigación-desarrollo y elaborar los planes y programas de preparación del personal en los campos de acción de su competencia en correspondencia con las directrices de los organismos de la Administración Central del Estado que rectorean estas actividades y coordinar su implementación con los organismos y entidades interesadas;
- d) elaborar los programas para la confección y perfeccionamiento de la documentación técnica rectora, referente a las actividades que dirige;
- e) dirigir y controlar los trabajos relativos a la uniformación de nombres geográficos, así como ejecutar aquellos que le correspondan;
- f) dirigir y ejecutar la inspección estatal de hidrografía y geodesia, con el fin de comprobar el cumplimiento de la legislación vigente;
- g) organizar el proceso de monitoreo de la red geodésica estatal y del sistema nacional de señalización marítima con la participación de los diferentes organismos, empresas y entidades radicados en el país, cumpliendo con las tareas que le corresponden;
- h) programar, responder y desarrollar las acciones productivas que le garanticen el cubrimiento cartográfico del país con mapas topográficos, cartas náuticas y publicaciones marinas;
- i) planificar y controlar la ejecución de los levanta-

mientos aéreos con fines cartográficos u otros que se realicen en el territorio nacional con sensores remotos aéreos métricos;

- j) dirigir y llevar a cabo los trabajos para el desarrollo, protección, mantenimiento y rescate de la red geodésica y mareográfica nacional, así como el empleo de la información que de ello se derive;
- k) dirigir y ejecutar los trabajos del Catastro Nacional y su utilización a los fines económico, fiscal, jurídico, agrario, estadístico, censal, administrativo y otros;
- l) realizar la planificación del presupuesto para el desarrollo y ejecución de las actividades hidrográficas y geodésicas de interés estatal;
- m) organizar y ejecutar la sistematización, conservación, archivo y custodia de la información, datos y documentos resultantes de los trabajos hidrográficos y geodésicos que se ejecutan en el país;
- n) adoptar las medidas necesarias para la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales durante la ejecución de los trabajos hidrográficos y geodésicos;
- o) dirigir y ejecutar los trabajos de oceanografía, geología y geofísica marina relacionados con el aseguramiento a la navegación marítima;
- p) dirigir y controlar el Sistema Nacional de Señalización Marítima de acuerdo con las normas internacionales;
- q) proponer las regulaciones en el territorio nacional para la importación, comercialización y empleo de los Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) u otros que en un futuro se desarrollen, para ser utilizados en los trabajos geodésicos, hidrográficos y afines;
- r) formar, fijar y modificar los precios y tarifas de las producciones y servicios de hidrografía y geodesia, de acuerdo a las regulaciones establecidas al respecto por el Ministro de Finanzas y Precios;
- s) participar y asesorar al Estado en el establecimiento de la política y procedimientos para ajustar la división política administrativa y las fronteras marítimas.

CUARTO: El órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia, previo análisis con los interesados, elabora la propuesta de los trabajos geodésicos, hidrográficos y de señalización marítima de carácter estatal que serán presentados al Gobierno mediante el Ministerio de Economía y Planificación para su aseguramiento material y financiero.

Los que sean de interés específico de las entidades económicas (empresas, uniones, etc) serán sufragados por éstas.

QUINTO: La importación y comercialización de los servicios y obras de Hidrografía y Geodesia, así como la extracción del país de mapas topográficos a escalas 1:10,000 y mayores; 1:25,000, 1:50,000 y 1:100,000 tanto en formato analógico como digital y con independencia de su clasificación, requerirán la autorización expresa del órgano de dirección estatal de Hidrografía y Geodesia.

La comercialización e intercambio de los mapas topo-

gráficos, cartas náuticas y fotografías aéreas (cósmicas) según su clasificación, se realizará en correspondencia con la Ley del Secreto Estatal.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a los 19 días del mes de octubre de 1998.

Raúl Castro Ruz
General de Ejército
Ministro de las FAR

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 220-98

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por la Resolución número 76, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 29 de abril de 1994, se aprobaron y pusieron en vigor las "Normas Generales sobre la Carta de Porte", ésta última, como documento oficial de uso general y obligatorio para amparar y acreditar la ejecución de la transportación que se realiza a través del Contrato de Transporte Terrestre de Carga, definiéndose en el Artículo 15 de dichas Normas, que: "Conforme a la denominación del medio de transporte o a las modalidades en la forma de prestación del servicio, la Carta de Porte se clasificará en la forma siguiente:

- 1) Carta de porte para el Transporte de Carga Automotor.
- 2) Carta de Porte para el Transporte de Carga por Ferrocarriles".

POR CUANTO: Por el Artículo 8 de las precitadas Normas se establece que: "En transportaciones combinadas, que requieran de la intervención de uno o más medios de transporte de otras entidades, el porteador comprometido ante el cargador a transportar la carga y entregarla a su destinatario emitirá una carta de Porte que ampare la transportación integralmente desde su origen hasta su destino final, debiendo contratar los medios y los servicios que se requieran y aplicar las tarifas que correspondan, sin perjuicio de la refacturación que proceda".

POR CUANTO: Para la ejecución de la transportación combinada o multimodal por parte de un porteador operador de transporte multimodal, se ha evidenciado, que tanto la Carta de Porte Automotor como la Ferroviaria, no satisfacen las exigencias documentarias de dicho

modo de transportación, siendo necesario modificar los Artículos 8 y 15 de las "Normas Generales sobre la Carta de Porte" y establecer un modelo específico de Carta de Porte Multimodal para normar las relaciones entre el cargador y el porteador operador del transporte multimodal.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los Artículos 8 y 15 de las "Normas Generales sobre la Carta de Porte", puestas en vigor por la Resolución número 76 de 29 de abril de 1994, los que quedarán redactados como sigue:

ARTICULO 8.—En transportaciones combinadas o multimodales, que requieran de la intervención de más de un modo de transporte, el porteador operador de transporte multimodal, comprometido ante el cargador a transportar la carga y entregarla a su destinatario, emitirá una Carta de Porte Multimodal, que ampare la transportación integralmente desde su origen hasta su destino final, debiendo controlar los medios y los servicios que se requieran y aplicar las tarifas que correspondan, sin perjuicio de la refacturación que proceda.

Cada transportista que participe como porteador complementario, emitirá su Carta de Porte, para amparar la parte de la transportación que corresponda.

ARTICULO 15.—Conforme a la denominación del medio de transporte o a las modalidades en la forma de prestación del servicio, la Carta de Porte se clasificará en la forma siguiente:

- 1) Carta de Porte para el Transporte de Carga Automotor.
- 2) Carta de Porte para el Transporte de Carga por Ferrocarriles.
- 3) Carta de Porte para el Transporte de Carga Multimodal.

SEGUNDO: La Carta de Porte para el Transporte de Carga Multimodal deberá ser impresa por el porteador operador de transporte multimodal, con la información y atendiendo al modelo-tipo que se adjunta como Anexo y forma parte de la presente Resolución. A dicha Carta de Porte le son de aplicación las disposiciones contenidas en la prementada Resolución número 76 de 29 de abril de 1994.

TERCERO: Se ratifica la Resolución número 76, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 29 de abril de 1994 "Normas Generales sobre la Carta de Porte", en todo lo que no haya sido modificada por esta resolución, y se derogan cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, la que comenzará a surtir efecto a partir de su fecha.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a los Organismos de la Administración Central del Estado, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Públicase en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en Ciudad de La Habana, a 20 de octubre de 1998.

Alvaro Pérez Morales

Alvaro Pérez Morales

INSTITUTOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

RESOLUCION No. 47

POR CUANTO: El Decreto No. 134 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 6 de mayo de 1986, en su Disposición Final Segunda, dispone que el Calendario Nacional del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), sea publicado anualmente en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

POR CUANTO: La Dirección de Programación Deportiva de este Instituto, ha elevado ante el que resuelve, el Calendario Nacional correspondiente al año 1999 de las competencias y actividades que desarrollará el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER) en el ámbito nacional e internacional.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 31 de octubre de 1997, el que resuelve fue nombrado Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Calendario Nacional de competencias y actividades del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), para el año 1999, el que se anexa a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Se faculta al Vicepresidente que atiende las Actividades Deportivas para que certifique dentro del término del año, los ajustes que se realicen de forma excepcional al presente Calendario.

TERCERO: Los ajustes a que se refiere el resuelve anterior, se darán a conocer oficialmente a las entidades económicas del país, a través de las autoridades facultadas para solicitar la Licencia Deportiva.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Humberto Rodríguez González

Presidente del INDER

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 94 de 1998

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El Artículo 13 del antes mencionado Decreto-Ley No. 173 establece las normas generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las Instituciones Financieras y Oficinas de Representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: Mediante la Resolución de fecha 20 de mayo de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda de España, se autorizó la fusión por absorción de Banco Exterior de España S.A., Caja Postal, S.A. y Banco Hipotecaria, S.A., por CORPORACION BANCARIA DE ESPAÑA, S.A.

POR CUANTO: En virtud de lo anterior la "Corporación Bancaria de España S.A.", creada por Real Decreto 3/1991, de fecha 3 de mayo y constituida mediante Escritura No. 1119 de 27 de mayo de 1991, cuya denominación social fue modificada por "ARGENTARIA, CAJA POSTAL, BANCO HIPOTECARIO S.A." en cumplimiento del Acuerdo que en fecha 6 de junio de 1998 fuera adaptado por su Junta General de Accionistas, ha solicitado del Banco Central de Cuba el otorgamiento de la licencia correspondiente para establecer su Oficina de Representación en Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las Instituciones Financieras y las Oficinas de Representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar a "ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y

BANCO HIPOTECARIO S.A.", la que a los fines comerciales también se identificará como "ARGENTARIA", Licencia para el establecimiento en Cuba de una Oficina de Representación en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 23 de fecha 20 de enero de 1995 dictada por el Presidente del Banco Nacional de Cuba, mediante la cual concedió al Banco Exterior de España la licencia correspondiente para el establecimiento en Cuba de una Oficina de Representación.

TERCERO: A partir de la vigencia de la presente Resolución, anular la inscripción de la Oficina de Representación del Banco Exterior de España en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes, Auditor General y Directores del Banco Central de Cuba, "ARGENTARIA, CAJA POSTAL, BANCO HIPOTECARIO S.A.", y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de octubre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA DE REPRESENTACION

Se emite la presente Licencia de Representación (en lo adelante "Licencia") a favor de "ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A.", la que a los fines comerciales también se identificará como "ARGENTARIA", con sede en España, para establecer Oficina de Representación en el territorio de la República de Cuba.

Esta Licencia le autoriza a llevar a cabo la gestión, promoción y coordinación de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de intermediación financiera que se realice entre "ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A." y las entidades establecidas en el territorio nacional incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias en monedas libremente convertibles con entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
2. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamiento o garantías bancarias con entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
3. Gestionar o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes entre

"ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A.", y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.

4. Gestionar o coordinar el pago de intereses correspondientes a operaciones realizadas entre "ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A.", y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
5. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalía entre "ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A." y entidades bancarias y financieras establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
6. Gestionar, promover o coordinar la realización de todas aquellas transacciones comerciales que conlleven a la participación, en el negocio en cuestión, de "ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A." y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.
7. Gestionar, promover o coordinar la realización de todos aquellos negocios bancarios lícitos entre "ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A.", y entidades establecidas en el territorio nacional, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero.

La Oficina de Representación actúa por orden y cuenta de su casa matriz, por lo que le está prohibido efectuar, directamente, operaciones activas o pasivas bancarias o financieras.

La Oficina de Representación suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos, conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, los datos e informes que le sean solicitados.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", la presente licencia u otras disposiciones legales dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras y oficinas de representación.

La Oficina de Representación, deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Licencia, decursados los cuales sin haber solicitado dicha inscripción, esta Licencia se considerará cancelada y sin valor.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de octubre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba